

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



### COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**Bogotá D.C. veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Radicación No. 500011102000201800569 01**

**Aprobado según Acta N. 37 de la misma fecha**

#### ASUNTO

Negada la ponencia del Magistrado Julio Andrés Sampedro Arrubla<sup>1</sup>, procede esta Comisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el disciplinado contra la sentencia del 16 de agosto de 2022<sup>2</sup> proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta<sup>3</sup>, en la que se resolvió **SANCIONAR** al abogado **ALEX ALBERTO FERNÁNDEZ HARDING** con **SUSPENSIÓN** de un (1) año, por incurrir de manera dolosa en la falta contemplada en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 6º del artículo 28 *ibidem*.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la expedición de copias<sup>4</sup> ordenada por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio-Meta, en la cual, solicitó investigar al inculpado FERNÁNDEZ HARDING por las constantes excusas presuntamente dilatorias para no surtir las diligencias dentro del proceso penal

<sup>1</sup> En Sala ordinaria No. 89 del 23 de noviembre de 2022,

<sup>2</sup> Archivo 104, expediente digital, trámite de primera instancia.

<sup>3</sup> Sala dual conformada por las magistradas María de Jesús Muñoz Villaquirán (M.P.) y Yira Lucía Olarte Ávila.

<sup>4</sup> Archivo 1, expediente digital, trámite de primera instancia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

radicado bajo el No. 500013107001 2014 00191 00, en el que obró como defensor de confianza del procesado Melquicedec Henao Ciro adelantado por los delitos de Homicidio Agravado, Desaparición Forzada, Desplazamiento Forzado, Concierto para Delinquir, Terrorismo, Hurto Agravado y Calificado.

## ACREDITACIÓN DEL DISCIPLINABLE Y ANTECEDENTES

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del 2 de octubre de 2018<sup>5</sup>, se constató que el doctor Fernández Harding, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 7'600.563, y se encuentra inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional No. 158.464, documento que, a la fecha, se encontraba vigente. Se aportó también certificado de antecedentes disciplinarios<sup>6</sup> con la siguiente sanción:

**“Origen:**

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SANTA MARTA (MAGDALENA) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

**No. Expediente:** 470011102000201100526 01

**Ponente:** MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS

**Fecha sentencia:** 2-Mar-2016

**Días:** 0      **Meses:** 6      **Años:** 0

**Final Sanción:** 24-Nov-2016

**Sanción:** Suspensión y Multa

**Inicio Sanción:** 25-May-2016

<b>Norma:</b>	<b>Número:</b>	<b>Año</b>	<b>Artículo</b>	<b>Parágrafo</b>	<b>Numeral</b>	<b>Inciso</b>	<b>Literal</b>
LEY	1123	2007	37				

<sup>5</sup> Archivo 4, *ibidem*.

<sup>6</sup> Archivo 6, *ibidem*.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

## RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

### 1.- Etapa de investigación y calificación.

El asunto fue asignado por reparto del 24 de agosto de 2018<sup>7</sup>, a la magistrada María de Jesús Muñoz Villaquirán, de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, quien, luego de verificar la calidad de abogado del doctor FERNÁNDEZ HARDING, mediante auto del 9 de octubre de 2018<sup>8</sup>, dispuso la **apertura del proceso disciplinario**, fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 8 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m., y emitió los respectivos oficios de notificación<sup>9</sup>.

### 2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional.

La mencionada audiencia se realizó en sesiones del 8 de febrero de 2019 que fue reprogramada en varias ocasiones: para el 1º de abril<sup>10</sup> y 19 de junio de la misma anualidad<sup>11</sup> -ambas por solicitud del disciplinado-, luego para el 22 de octubre siguiente<sup>12</sup> por inasistencia del inculpado, reagendada igualmente por solicitud de este para el 13 de abril de 2020<sup>13</sup>, y por suspensión de términos para el 28 de julio de la misma anualidad<sup>14</sup> la cual se llevó a cabo, así como el 25 de noviembre siguiente<sup>15</sup>.

---

<sup>7</sup> Archivo 2 *ibidem*.

<sup>8</sup> Archivo 5 *ibidem*.

<sup>9</sup> Archivo 7 *ibidem*.

<sup>10</sup> Archivo 11 *ibidem*.

<sup>11</sup> Archivo 15 *ibidem*.

<sup>12</sup> Archivo 23 *ibidem*.

<sup>13</sup> Archivo 29 *ibidem*.

<sup>14</sup> Archivo 32 *ibidem*.

<sup>15</sup> Archivo 40 *ibidem*.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Mediante auto del 20 de junio de 2019<sup>16</sup> la magistrada ponente ordenó el emplazamiento del disciplinado, que se realizó mediante edicto fijado el 5 de julio de la misma anualidad<sup>17</sup> a las 7:30 a.m. hasta el 9 de julio siguiente a las 5:00 p.m.

Mediante auto del 12 de julio de 2019<sup>18</sup> se declaró persona ausente al investigado, y se designó como defensor de oficio al doctor Andrés Poveda Acosta.

El 23 de julio de 2019 se allegó al plenario memorial del inculpado<sup>19</sup> en el que manifestó su deseo de ejercer su derecho a la defensa técnica y material del proceso.

### **Audiencia del 28 de julio de 2020.**

Se dejó constancia que la magistrada ponente relevó del cargo al doctor Andrés Poveda Acosta -quien fungió en calidad de defensor de oficio- dada la comparecencia del investigado a la diligencia y su voluntad de representarse a sí mismo según escrito allegado con anterioridad; igualmente, se puso de conocimiento a los intervinientes el contenido del escrito de la compulsión de copias.

Se recibió **versión libre**<sup>20</sup>, en donde el investigado manifestó que recibió el proceso del señor Melquicedec Henao Ciro en el año 2015, junto con siete procesos más, donde este era miembro del bloque

---

<sup>16</sup> Archivo 20 *ibidem*.

<sup>17</sup> Archivo 21, *ibidem*.

<sup>18</sup> Archivo 23, *ibidem*.

<sup>19</sup> Archivo 34, *ibidem*.

<sup>20</sup> Audiencia virtual, minuto 4:32, del archivo 35, *ibidem*.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Centauro de las autodefensas, actuaciones judiciales las cuales le correspondió atender en Yopal, Villavicencio, Santa Marta, Arauca y Urabá.

Indicó que para la fecha de audiencia del **2 de agosto del 2016** presentó excusas ante su inasistencia por quebrantos de salud, pues afirmó ser un paciente diabético dependiente de insulina, y en aquel momento le sobrevino un episodio agudo de insulino dependiente; señaló que este hecho no estuvo supeditado a circunstancias emotivas ni al consumo de alimento, sino a una medicación inadecuada que recibió de otro diabetólogo.

Por lo anterior, con el fin de avanzar en el proceso penal de la referencia, designó como abogada suplente a la doctora Dilia Inés Barón Arias y al doctor Freddy Alonso Witt Rodríguez, para la defensa del señor Henao Ciro.

Señaló que la estrategia defensiva estaba diseñada para que el señor Henao se acogiese a una sentencia anticipada y su proceso fuere remitido de acuerdo a la Ley 975 del año 2015 a las Unidades de Justicia y Paz, hecho que se manifestó al despacho. Advirtió, además, que la audiencia del **2 de agosto de 2016** no se pudo realizar porque no se logró la conexión con su poderdante como constó en el acta de la actuación procesal.

En línea con lo anterior, señaló que días atrás, esto es, en audiencia del 3 de julio de 2020, su cliente suscribió sentencia anticipada, tal

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

como se planteó, y se ordenó enviar el proceso ante la Unidad correspondiente de Justicia y Paz por ser esos hechos relacionados con el marco del conflicto armado antes del año 2016.

Manifestó que tenía los correos enviados al Fiscal dentro del caso - Álvaro Córdoba Poveda-, que dieron cuenta de las conversaciones que tuvo con este en aras de la clara estrategia y planteamiento de defensa en el cual ya se había dispuesto llegar a un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, expresó además que el Fiscal dejó claramente establecido que el proceso iba a ser enviado a la Unidad de Justicia y Paz para llegar en esa instancia procesal a una sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, manifestó que en la audiencia del **2 de agosto de 2016** no existió ninguna labor dilatoria y, en su lugar, se trató de una situación de fuerza mayor, de enfermedad, como eximente de responsabilidad pues se tuvo toda la disposición para llevar a cabo la diligencia.

Por otra parte, indicó que cuando regresó a la actividad judicial pudo participar de las audiencias posteriores, las cuales se llevaron a cabo con absoluta normalidad y el proceso finalmente fue enviado a la Unidad de Justicia y Paz.

Adicionalmente narró que una esas fechas -no precisó cuál- coincidió con una intervención que se realizó en la vista de manera urgente en la Clínica Yepes Porto, y fue así como obraron al plenario todas las

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

circunstancias que justificaron la inasistencia por razones estrictamente de fuerza mayor, esto es, problemas de salud.

Para concluir indicó que jamás pensó en una estrategia dilatoria pues no solicitó libertades por vencimiento de término, ni tampoco se lo permitió a los abogados suplentes, al contrario, lo que llevó un tiempo fue contactar al señor Henao Ciro para la suscripción de la sentencia anticipada, y desde allí se empezó a plantear las líneas para preacordar la terminación de esa causa y darla por finalizada.

De otro lado, solicitó la terminación anticipada de la presente investigación disciplinaria pues adujo no existió ningún tipo de afectación al proceso, y en su lugar, se pudo verificar una situación de salud.

En etapa de **decreto de pruebas** la magistrada ponente ordenó de oficio: **i)** Allegar las diligencias del proceso penal desde el momento en que se compulsaron copias hasta la actualidad para conocer la evolución del proceso. **ii)** Incorporar la documental que fuere allegada por el disciplinado de la cual hizo mención en su versión libre.

Se negaron los testimonios de los médicos Alejandro Díaz y Gerardo Gómez, con fundamento en no ser necesarios pues la historia clínica representó la situación de enfermedad que padeció. También indicó respecto a la solicitud de terminación anticipada que no era posible tomar una decisión sobre ello hasta que no se allegaran las pruebas.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Finalmente, el investigado manifestó que fue objeto de una **suspensión** en el ejercicio de la profesión de seis meses desde el 30 de mayo a 30 de noviembre del 2016, y por eso presentó una renuncia al proceso penal del asunto y sustituyó el poder para continuar.

### **Audiencia del 25 de noviembre de 2020.**

Incorporadas al plenario las pruebas decretadas, la magistrada de instancia realizó la **calificación jurídica provisional de la actuación**, en la cual consideró hacer un estudio del proceso penal, desde la audiencia del **14 de octubre de 2015**, debido a que cualquier situación que se hubiere presentado con anterioridad a aquella, data podría estar prescrita para ese momento. Recuento procesal que se ilustra a continuación:

No.	Fecha de audiencia	Motivo de aplazamiento y actuación subsiguiente.
1	3 noviembre de 2015	El abogado suplente de la defensa -el doctor Jhon Jairo González- renunció a su mandato, por lo que llegado el día de la diligencia el encartado solicitó aplazamiento de la misma por tener otro compromiso profesional en Santa Marta, se fijó fecha para el 28 de enero de 2016.
2	28 de enero de 2016	El investigado solicitó aplazamiento porque tenía otra audiencia en otro despacho judicial. Se fijó fecha para el 31 de marzo de 2016.
3	31 de marzo de 2016	Tampoco asiste el disciplinado con



República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

		fundamento en afectaciones de salud. Se fijó fecha para el 3 de junio de 2016.
4	3 de junio de 2016	Solamente asistió el Fiscal y esta no se pudo hacer por permiso concedido al Juez. Se fijó fecha para el 2 de agosto de 2016.
5	2 de agosto de 2016	el abogado tampoco compareció y el Juez puso en conocimiento de los demás sujetos procesales los continuos aplazamientos por parte de la defensa, y dejó constancia de los problemas de conexión que tuvo el procesado en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - 'La Picota', se fijó fecha para el 12 de octubre de 2016.
6	12 de octubre de 2016	Previo a esta -el 23 de septiembre de la misma anualidad- el disciplinado manifestó estar suspendido en el ejercicio de la profesión por 6 meses, desde el 24 de mayo de 2016, con ocasión de lo anterior el procesado confirió poder a la abogada Dilia Inés Barón y como suplente al doctor Luis Felipe Enríquez, la primera solicitó aplazamiento de la diligencia por quebrantos de salud, se fijó fecha para el 26 de enero de 2017.
7	26 de enero de 2017	El investigado retomó el poder y solicitó al despacho reprogramar la audiencia porque tenía otras diligencias que atender en otro despacho, se fijó fecha para el 24 de abril de 2017.
8	24 de abril de 2017	El encartado compareció y allegó una solicitud de inclusión de su prohijado en la

República de Colombia  
 Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
 Radicación No. 500011102000201800569 01  
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

		justicia transicional; asimismo, en el trámite de esa audiencia propuso unas nulidades y solicitó además la suspensión del trámite del proceso, petición fue negada, se apeló y la Sala Penal del Tribunal confirmó esa negativa. Se fijó fecha para el 8 de septiembre de 2017.
9	<b>8 de septiembre de 2017<sup>21</sup></b>	No se pudo realizar porque se decretó día cívico en Villavicencio por la visita Papal, entonces el despacho fijó para el 13 de octubre de 2017.
10	13 de octubre de 2017	El profesional investigado manifestó vía telefónica no poder asistir porque se encontraba realizando unos trámites médicos. Se fijó fecha para el 1º de diciembre de 2017.
<p>Con lo anterior, el Fiscal del asunto dejó constancia en esa diligencia de las permanentes falencias de la defensa solicitando continuamente aplazamientos por razones diversas, y le llamó la atención al Juez para que asumiera su función de director del proceso y frenara esa situación, pues manifestó que se trataba de una actitud dilatoria del abogado -inculpaado-, además que las excusas médicas y las incapacidades que presentó no eran de ninguna EPS como debía ser.</p>		
11	1º de diciembre de 2017	el profesional investigado nuevamente solicitó aplazamiento, se fijó fecha para el 26 de enero de 2018.
12	26 de enero de 2018	El encartado nuevamente solicitó aplazamiento con fundamento en otras diligencias que debía atender en Santa Marta. Se fijó fecha para el 27 de febrero de 2018.
<p>En ese sentido el despacho, ante los llamados de atención de los sujetos</p>		

<sup>21</sup> A partir de esa fecha, la primera instancia sancionó al investigado, pues respecto de las anteriores conductas, declaró la terminación con alcance parcial por haber operado el fenómeno de la prescripción.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

<p>procesales, negó la solicitud de reprogramación, decisión que se informó al investigado quien procedió a remitir escrito explicando las razones de su solicitud frente a lo cual el despacho dispuso acceder a ella y fijó fecha para el 27 de febrero de 2018.</p>		
13	27 de febrero de 2018	<p>El investigado tampoco asistió por encontrarse incapacitado debido a una cirugía, allegó una constancia de Yepes Porto, un primer documento suscrito por la jefe de enfermería y otro, una incapacidad médica firmado por el doctor Augusto Yepes.</p> <p>Ante la solicitud que le hicieren los sujetos procesales al Juez, este ordenó confirmar la documental allegada por el inculpado, a lo que la Clínica ratificó la cirugía y envió parte de la epicrisis, con ello, el despacho fijó fecha para el 22 de marzo de 2018.</p>
14	22 de marzo de 2018	<p>El encartado asistió a la diligencia, se fijó fecha para el 26 de junio de 2018.</p>
15	26 de junio de 2018	<p>El encartado solicitó aplazamiento porque tenía otras diligencias en otros despachos judiciales. Se fijó fecha para el 27 de junio de 2018.</p>
16	27 de junio de 2018	<p>El encartado solicitó aplazamiento porque tenía otras diligencias en otros despachos judiciales. Se fijó fecha para el 27 de julio de 2018.</p>
17	27 de julio de 2018	<p>Reprogramada por solicitud del Fiscal, se fijó fecha para el 3 de agosto de 2018.</p>
18	<b>3 de agosto de 2018.</b>	<p>el encartado solicitó la reprogramación de la misma por problemas de salud, pues manifestó sufrir diabetes, momento para el</p>

República de Colombia  
 Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
 M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
 Radicación No. 500011102000201800569 01  
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

	cual se le compulsaron copias.
Se ordenó allegar a la investigación disciplinaria el proceso penal a partir de aquella data para determinar la actitud asumida por el profesional investigado con posterioridad a la compulsión de copias.	

Así, concluyó el Seccional de instancia no existió duda de la estrategia dilatoria del investigado, quien en forma reiterada y sistemática solicitó aplazamientos de audiencias, en su gran mayoría aduciendo tener otras diligencias que atender, estar enfermo o tener estudios, pues consideró que:

*“(...) el abogado Fernández Harding puede estar incurso en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 33 numeral °8 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1123 numeral 6° que habla de los deberes del abogado, dice el artículo 28 lo siguiente, son deberes del abogado, numeral 6°, colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del estado, el artículo 33 numeral 8 dice, son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado (...) **el abuso de las vías del derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad**, es claro con el trasegar del trámite de este proceso penal que se acaba de hacer en precedencia, que el abogado con sus constantes solicitudes de aplazamiento por unas razones y otras ha logrado retrasar en años (...), en donde se ha hecho una burla a la administración de justicia, en donde el abogado cuando no es una excusa es la otra, cuando en la mayoría de veces tiene diligencias en otros despachos judiciales está enfermo, y así ha logrado detener por más de un año, más de un lustro en la etapa de conocimiento ante el Juez compulsante”. (sic).*

Añadió que al parecer, en este caso se trató de una “*estrategia tejida por el abogado para ponerle cortapisa y traspies al trámite normal de*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

*un proceso*<sup>22</sup>, y que el investigado no midió las consecuencias de su actuación, pues no reparó en que su cliente se encontraba privado de la libertad, falta que se imputó a título de dolo, porque su cometido era el entorpecimiento del normal trámite del proceso penal.

### **Pruebas allegas y decretadas.**

- Copia de la designación de apoderado suplente al doctor Freddy Alonso Witt Rodríguez dentro del proceso penal bajo radicado No. 2014 00191 00, de conocimiento del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio contra Melquicedec Henao Ciro (1 folio, archivo 37, expediente digital, trámite de primera instancia).
- Copia del acta de audiencia dentro del proceso penal del 2 de agosto de 2016 (1 folio, archivo 37, expediente digital, trámite de primera instancia).
- Copia de la historia clínica emitida por la Clínica Yepes Porto Oftalmología (8 folios parcialmente ilegibles, archivo 37, expediente digital, trámite de primera instancia).
- Copia de la historia clínica emitida por el doctor Alejandro Díaz Bernier, médico diabetólogo (2 folios, archivo 37, expediente digital, trámite de primera instancia).

---

<sup>22</sup> Audiencia virtual del 25 de noviembre de 2020, minuto 29:57.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

- Copia de la carpeta del proceso penal bajo radicado No. 500013107001 2014 00191 00 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (archivo 67 del expediente digital, trámite de primera instancia).
- Copia de las notificaciones de las audiencias surtidas dentro del expediente No. 5000131070012014-191-00 emitidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado (77 folios, archivo 52, expediente digital, trámite de primera instancia).
- Copia de la respuesta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- donde consta la fecha de ingreso del procesado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - 'La Picota' y fecha de traslado al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita (4 folios, archivo 53, expediente digital, trámite de primera instancia).
- Copia de la respuesta de la Universidad Libre de Barranquilla en el que aportan el cronograma de estudio de la especialización en Contratación Estatal de 2018 y 2019 (11 folios, archivo 54, expediente digital, trámite de primera instancia).
- Memorial del disciplinado en el que aporta documentación probatoria (4 folios ilegibles, archivo 55, expediente digital, trámite de primera instancia).

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

- Copia del certificado de visitas registradas por el inculpado al señor Henao Ciro emitido por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- Oficina de Sistemas de Información el 1º de junio de 2021 (8 folios parcialmente legibles, archivo 60, expediente digital, trámite de primera instancia).
- Copia del acta de audiencia dentro del proceso penal del 3 de julio de 2020 (3 folios, archivo 37, expediente digital, trámite de primera instancia).
- Copia del correo electrónico remitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio-Meta en donde consta que dentro del proceso radicado No. 5000131070012014-191-00, seguido en contra de Melquicedec Henao Ciro no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia, de fecha 26 de mayo de 2021 (1 folio, archivo 49, expediente digital, trámite de primera instancia).

### **3.- Audiencia de Juzgamiento.**

El referido acto procesal se surtió en sesiones del 2 de junio de 2021<sup>23</sup>, 13 de octubre de la misma anualidad que fue reprogramada en dos ocasiones por solicitud del disciplinado, para el 11 de marzo de 2022<sup>24</sup> y para el 4 de abril de la misma calenda<sup>25</sup>, esta última que

<sup>23</sup> Archivo 63 *ibidem*.

<sup>24</sup> Archivo 74 *ibidem*.

<sup>25</sup> Archivo 82 *ibidem*.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

efectivamente se surtió y continuó el 11 de mayo siguiente<sup>26</sup> reprogramada para el 15 de junio de 2022<sup>27</sup>.

### **Audiencia del 2 de junio de 2021.**

Se recibió el **testimonio de Melquicedec Henao Ciro**<sup>28</sup>, procesado dentro del otrora asunto penal, quien indicó que el investigado fue su defensor desde el 28 de septiembre de 2012, fecha en la cual fue capturado y en la actualidad continúa representándolo. Respecto a la asistencia del inculcado a las audiencias, manifestó que en algunas ocasiones falló por motivos de salud o porque la situación económica le impidió tener los recursos para pagarle los viáticos, sin embargo, señaló que el encartado hizo un trabajo excelente.

Expresó que no tuvo conocimiento de los requerimientos que hubiere realizado el Juzgado penal respecto a la inasistencia del inculcado a las audiencias, pero indicó que las veces que este faltó presentó excusa; añadió que se solicitó suspender el proceso penal mientras volvía a ser incluido en la Unidad de Justicia y Paz, trámite que demoró un año. Indicó ser cierto que en acuerdo con el Fiscal, se definió suspender varias sesiones de audiencia ante el Juzgado Penal de Villavicencio para que se pudiese adelantar esa gestión y no interferir en sus garantías procesales.

Mencionó que en varias ocasiones lo asistieron abogados sustitutos, pues el togado no podía representarlo, siendo asistido por el doctor

---

<sup>26</sup> Archivo 91 *ibidem*.

<sup>27</sup> Archivo 101 *ibidem*

<sup>28</sup> Audiencia virtual, minuto 5:47 del archivo 63 *ibidem*.



República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Witt Rodríguez aproximadamente en 4 o 5 ocasiones. También tuvo en varias ocasiones a la doctora Dilia Inés Barón Arias en los procesos de Santa Marta, Yopal y Villavicencio. Las gestiones de los otros 4 procesos se fueron surtiendo al mismo tiempo del proceso penal de Villavicencio.

Respecto a la inasistencia a la audiencia del 30 de septiembre de 2015, fecha también de la compulsión de copias, el investigado se encontraba en Santa Marta; refirió que el inculcado le comunicó sobre la fecha de la audiencia, y asimismo le comunicó a otros despachos sobre las diligencias pendientes que en ocasiones se les cruzaban.

Se recibió el **testimonio de Gloria Nubia Rojas Rojas**<sup>29</sup>, auxiliar judicial grado 2º del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado, quien sostuvo que en el Juzgado se tuvo una división de funciones y el proceso penal del asunto se tramitó por la Ley 600 de 2000; por ende, el proceso fue recibido por un compañero de ella que se encargó del trámite de las audiencias. Indicó que en el caso del asunto su intervención se limitó a hacer llamadas al investigado cuando por alguna razón no llegaba o se demoraba en llegar a la diligencia.

Señaló que el investigado no se contactó telefónicamente con el despacho para informar que presentaba malestares de su salud que le impedían acudir a alguna audiencia, empero recordó que dentro

---

<sup>29</sup> Audiencia virtual, hora 1 minuto 8:04 del archivo 63, *ibidem*.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

del proceso reposaron varios oficios que el inculpado remitió al correo institucional, precisando que no podía asistir por alguna situación de salud o por tener otras diligencias en otras ciudades y jamás tuvo conocimiento de que se haya realizado una indebida notificación.

### **Audiencia del 4 de abril de 2022.**

Se recibió el testimonio de **John Jairo González Herrera**<sup>30</sup>, quien laboró con el disciplinado en asuntos litigiosos de orden penal, para lo cual manifestó que el investigado adelantó la defensa del señor Henao Ciro y para el año 2015 le otorgó una suplencia. Explicó que realizó actividades judiciales como fue en el proceso penal del asunto, en el que llevó a cabo la diligencia de indagatoria que se hizo en Bogotá y -en su dicho- tal vez una ampliación por virtud de la sustitución otorgada.

Relató que la referida suplencia estuvo vigente hasta el mes de octubre de 2015, como quiera que se encontraba vinculado con la Defensoría del Pueblo, y por la carga laboral se le dificultó adelantar o estar pendiente de las múltiples actividades de orden jurídico y judicial de ese caso, pues recordó que contra ese ciudadano -Henao Ciro- se adelantaron otras investigaciones de orden penal en otros municipios.

Finalmente, señaló que tuvo conocimiento del estado de enfermedad del investigado, al punto que también lo apoyó en otro proceso

---

<sup>30</sup>Audiencia virtual, minuto 2:11, archivo 87 *ibidem*.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

porque su estado de salud visual se había afectado, lo que hizo que se aplazaran algunas audiencias.

Se recibió el **testimonio** de **Luis Felipe Henríquez del Castillo**<sup>31</sup>, quien aseveró que en alguna oportunidad lo reemplazó en algunas diligencias, no recordó en cuáles, pero luego señaló que no se materializó ninguna actuación porque las audiencias no se realizaron.

El despacho le puso de conocimiento al testigo el folio 28 del archivo 52, del expediente digital, trámite de primera instancia correspondiente a un memorial dirigido al Juzgado Penal, en el cual el investigado sustituyó poder a este y a Dilia Inés Barón Arias. Al respecto, el testigo adujo desconocer la firma que reposó en ese escrito y aclaró que él no firmó documento alguno.

### **Audiencia de 11 de mayo de 2022.**

Se dejó constancia de la no comparecencia del investigado y la asistencia de la testigo Dilia Inés Barón Arias, motivo por el cual se declaró persona ausente al disciplinado y se ordenó la designación de un defensor de oficio.

Se emplazó al disciplinado mediante edicto<sup>32</sup> que se fijó el 27 de mayo de 2022 hasta el 1 de junio siguiente. Mediante auto del 6 de junio de ese año, se declaró persona ausente al inculpado y se designó como defensor de oficio al doctor Pedro Nel Jiménez.

---

<sup>31</sup> Audiencia virtual, minuto 27:52, archivo 87 *ibidem*.

<sup>32</sup> Archivo 93 *ibidem*.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

## **Audiencia de 15 de junio de 2022.**

Se posesionó al defensor de oficio del disciplinado, quien presentó **alegatos de conclusión.**

Sostuvo que en el plenario constó el acta de audiencia del 6 de mayo de 2019 expedida por el Juzgado 8º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías bajo radicado 1300016001128-201207671 y manifestó haber fungido como defensor, así las cosas, ratificándose en los testimonios indicó que el investigado no actuó de mala fe, simplemente se encontraba en otra audiencia, motivo por el cual no pudo hacerse presente. Solicitó que de hallarlo culpable se pudiera tener la menor sanción a favor de su representado.

Igualmente, se escucharon los alegatos de conclusión del inculpado, quien solicitó se decretara la prescripción de la acción penal, pues se observó que los hechos materia de investigación superaron los 5 años, indicando que el término se contaba de manera individual para las faltas de carácter permanente e instantáneas, e indicó que el Consejo de Estado ha señalado que la investigación se debe limitar a las fechas que fueron exclusivamente objeto de “compulsa”.

### **LA DECISIÓN APELADA**

Mediante sentencia<sup>33</sup> proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta del 16 de agosto de 2022, se resolvió **SANCIONAR** al abogado **ALEX ALBERTO FERNÁNDEZ HARDING**

---

<sup>33</sup> Archivo 104, *ibidem*.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

con **SUSPENSIÓN** de un (1) año en el ejercicio de la profesión, por incurrir de manera dolosa en la falta contemplada en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 6º del artículo 28 *ibidem*.

Como fundamento de lo anterior, el *a quo* advirtió que, sobre las excusas y solicitudes de aplazamiento por la inasistencia a la audiencia preparatoria del otrora proceso penal, programadas para el **12 de noviembre de 2014, 5 de abril, 2 de junio, 10 de agosto, 30 de septiembre, 3 de noviembre de 2015, 28 de enero, 31 de marzo, 3 de junio, 2 de agosto de 2016, 26 de enero y 24 de abril de 2017**, operó el fenómeno jurídico de la **prescripción** de la acción disciplinaria y por ello dispuso la terminación anticipada de la investigación en favor del disciplinado para esas datas.

No así respecto de las demás, esto es, por el aparente abuso de las vías de derecho relacionado con las audiencias del **8 de septiembre, 13 de octubre, 1º de diciembre de 2017, 26 de enero, 27 de febrero, 27 de junio, 3 de agosto de 2018**, esta última en la que se ordenó la compulsión de copias por parte del Juzgado Penal de conocimiento.

Ahora bien, consideró, previo a realizar un recuento procesal de las actuaciones del encartado dentro del proceso penal de marras, que no existió duda alguna sobre la estrategia dilatoria del inculpado, quien de forma sistemática solicitó aplazamientos aduciendo tener otras diligencias en otras ciudades o estudios de especialización,

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

prolongando el juicio en forma desmedida, tan así que se necesitó de casi cuatro años para iniciar el debate probatorio, lo cual demostró que el profesional investigado faltó al deber previsto en el numeral 6º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, pues el abogado acusado con sus constantes aplazamientos -se itera por más de cuatro años- burló la administración de justicia y manipuló el proceso penal a su antojo, ello teniendo en cuenta que su prohijado fue procesado como integrante de las autodefensas y no de la guerrilla, luego no tenía los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, y no obstante la improcedencia de tal situación, continuó desencadenando maniobras dilatorias.

***“Frente a las solicitudes de aplazamiento presentadas, se advierte de manera categórica un abuso de las vías de derecho, pues el tipo disciplinario contenido en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, exige que las actuaciones procuren entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos, lo cual acaeció en el caso en comentario”,*** en la medida en que el disciplinado fue reiterativo en sus inasistencias, ***“conducta desplegada manifiestamente a entorpecer y demorar el normal desarrollo del juicio”***, pues confundió la defensa de su cliente con el abuso de las vías de derecho, esto es, el uso inapropiado e irracional del contenido esencial del procedimiento por fuera de los límites de la ley, pues si bien estuvo facultado para pedir aplazamientos, tal actuación fue desmedida siendo que no existe explicación alguna para que el juicio se haya prolongado por más de 5 años, salvo por causas atribuibles al investigado.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Indicó que el profesional investigado incumplió abierta y conscientemente con el deber de evitar un desgaste innecesario del aparato judicial, porque con su comportamiento afectó el deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, sin que concurra ninguna causal que lo exima de responsabilidad.

Conducta que se imputó a título de dolo, pues se evidenció que el encartado era consciente que las reiteradas solicitudes de aplazamiento iban a demorar ostensiblemente el trámite del proceso, y no obstante conocer que las anteriores sesiones de audiencias habían resultado fallidas por su inasistencia, prefirió asistir a otras diligencias en otras ciudades y continuar solicitando aplazamientos en el otrora proceso penal, siendo claro que de la conducta se puede colegir una voluntad de entorpecer el proceso así como un conciencia de su actuar contrario a los deberes de su profesión, pues el estrado judicial, la Fiscalía y el Ministerio Público le habían ya aclarado en su oportunidad lo correspondiente respecto a la solicitud de inclusión de su prohijado en la JEP.

Por lo anterior, la Sala consideró, en atención a los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, la entidad de la falta, en razón al impacto que comportamientos como el reprochado causa en la profesión del derecho, pues si bien es su deber defender los intereses de su cliente, también lo es colaborar con la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, y la causal de agravación prevista en el

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

numeral 6º, *ibidem*, que la sanción a imponer era de **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de un (1) año por incurrir de manera dolosa en la falta contemplada en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 6º del artículo 28, *ídem*.

### ACTUACIÓN PROCEDENTE

Notificada la providencia el 28 de septiembre de 2022<sup>34</sup> a los correos electrónicos del disciplinado<sup>35</sup>, su defensor de oficio<sup>36</sup> y el Ministerio Público<sup>37</sup>, el 5 de octubre de la misma anualidad el inculpado allegó escrito que denominó “*aclaración de sentencia*”, mediante el cual solicitó la aclaración y el consecuente archivo respecto de la inasistencia relacionada con la audiencia del 3 de septiembre de 2017 -que el *a quo* tuvo en cuenta para emitir la sanción-, pues para el momento en que se notificó la providencia del Seccional de instancia, esto es, 28 de septiembre de 2022, transcurrieron más de 5 años y, por tanto, sobre aquella diligencia acaeció el fenómeno jurídico de la prescripción.

### DE LA APELACIÓN

El recurso<sup>38</sup> fue interpuesto igualmente el 5 de octubre de 2022 por el disciplinado, quien, de manera principal solicitó revocar la sentencia de primera instancia, y en subsidio decretar la nulidad por indebida

<sup>34</sup> Archivo 105 *ibidem*.

<sup>35</sup> abogadosfernandezharding@gmail.com

<sup>36</sup> abogadopedroneljimenez@outlook.com

<sup>37</sup> ejmurillo@pocuraduria.gov.co

<sup>38</sup> Archivo 107, expediente digital, trámite de primera instancia.



República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

tipicidad de la conducta disciplinaria; y por falta de práctica de prueba testimonial, con base en los siguientes argumentos:

**Primer argumento:** adujo el disciplinado que la sentencia de primera instancia no observó los criterios subjetivos de responsabilidad, esto es, la culpabilidad respecto a las circunstancias fácticas que rodearon cada una de las fechas que sirvieron de base para imponer la sanción.

**Segundo argumento:** manifestó el recurrente que se incurrió en un falso raciocinio, como quiera que la magistrada de no les otorgó mérito demostrativo a las excusas presentadas a las inasistencias, y en su lugar, sin valorar los testimonios practicados, se limitó a señalar la incomparecencia a estos, concluyendo una actitud dolosa de su parte en desmedro del aparato judicial.

**Tercer argumento:** indicó que no se explicó cómo su actuar afectó la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, su prohijado Henao Ciro nunca estuvo cobijado por medida privativa de la libertad, hecho que el *a quo* pasó por alto.

**Cuarto argumento:** adujo que la sanción impuesta careció de una debida motivación, pues no señaló por qué no fueron de recibos las excusas arribadas por el investigado, lo que contraría el principio de contradicción y debido proceso.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

**Quinto argumento:** señaló que existió nulidad por indebida tipicidad de la falta disciplinaria, pues si lo que se compulsó fue la presunta inasistencia a las audiencias fijadas por el otrora Juzgado Penal, lo procedente era endilgar como verbo rector *“dejar de hacer oportunamente o descuidar el mismo”*, y en su lugar, se le endilgó la falta consagrada en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007 cuando, a su juicio, nunca elevó solicitud o propuso ningún incidente o recurso, ni formuló oposiciones o excepciones encaminadas a demorar el normal desarrollo del proceso penal.

**Sexto argumento:** señaló que además existió nulidad por no haberse practicado el testimonio de Dilia Barón y Álvaro Francisco Córdoba, y en su lugar, se desistió de ellos, actuación que violó el debido proceso y el derecho de defensa, como quiera que la ausencia de la misma vulneró la posibilidad de contar con elementos que pudieran dar certeza sobre la veracidad de los hechos materia de denuncia.

**Séptimo argumento:** finalmente indicó que existió nulidad por indebida actuación del representante del Ministerio Público, pues este, a su vez, fue procurador al interior del proceso penal objeto de la presente investigación disciplinaria; en consecuencia, asistió al juicio disciplinario con un vicio por conocimiento previo de la causa, cuando en su lugar, debió declararse impedido.

## TRAMITE DEL RECURSO

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Siendo notificada la providencia en fecha del 28 de septiembre de 2022, como ya se indicó en precedencia y presentado el recurso<sup>39</sup> en fecha del 5 de octubre de la misma calenda mediante correo electrónico remitido a la Corporación, en término, la magistrada sustanciadora de primera instancia, lo concedió y ordenó el envío a esta Comisión, mediante auto del 21 de octubre de 2022<sup>40</sup>.

## RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

1.- Mediante acta individual de reparto de data 27 de octubre de 2022<sup>41</sup> le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al Magistrado Julio Andrés Sampedro Arrubla, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

2.- Obra constancia secretarial mediante la cual se realizó la entrega del expediente virtual, cuya ponencia fue negada en Sala ordinaria No. 89 del 23 de noviembre de 2022 y mediante acta individual de reparto de data 24 de noviembre de 2022 le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias a quien aquí funge como ponente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

## CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

1.- **De la competencia.** Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y

<sup>39</sup> Archivo 107, *ibidem*.

<sup>40</sup> Archivo 111, *ibidem*.

<sup>41</sup> Archivo 1, expediente digital, trámite de segunda instancia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”.

Lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 112 numeral 4 de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

## **2.- Cuestiones previas.**

**2.1-** Negada la ponencia del Magistrado Julio Andrés Sampedro Arrubla, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, observa esta Comisión que la Corte Constitucional en sentencia C-440 del 30 de noviembre de 2022, declaró la exequibilidad de los artículos 102 (parcial) y 106 (parcial) de la Ley 1123 de 2007, en relación con la concurrencia de las funciones de instrucción y juzgamiento dentro del régimen de los abogados, y en tal virtud, esta Corporación procede a resolver el recurso de alzada.

**2.2-** Visto el plenario se observó que el disciplinado allegó escrito, que pese a denominarse “*aclaración de sentencia*”, en su contenido solicitó la prescripción de la inasistencia a la audiencia preliminar del 3 de septiembre de 2017 programada por el Juzgado Penal, con fundamento en que transcurrieron más de cinco años para el

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

momento en que el Seccional de instancia notificó la providencia, esto es, 28 de septiembre de 2022.

Solicitud que no fue resuelta por el Seccional de instancia, sin embargo, por economía procesal se desatará tal argumento en esta instancia como pasará a verse, al no corresponder tal solicitud a lo establecido por el artículo 140 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, el cual dispone:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*** (negrilla fuera del texto original).

Pues se observa de fondo, que lo que pretende el recurrente es la declaración de prescripción de una de las fechas por las cuales fue sancionado por el *a quo*, cuyo fenómeno, al ser objetivo, torna inviable la aclaración en estudio en tanto la primera instancia perdió competencia para reformar su propio fallo con un aspecto extintivo, una vez lo suscribió.

### **3.- De la legitimidad para apelar.**

Al tenor de lo reglado en el artículo 81 inciso 1° de la Ley 1123 de 2007, el disciplinado está legitimado para apelar la sentencia de primera instancia, así dispone la referida norma:

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

**“ARTÍCULO 81. RECURSO DE APELACIÓN.** *Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia”.* (Subrayado fuera del texto)

A su turno, respecto a los intervinientes en un proceso disciplinario, el artículo 65 de la citada ley, determina que ellos son: el investigado, su defensor o su suplente y el Ministerio Público y, seguidamente, en el artículo 66 de la misma normativa, se establecen las facultades que tienen estos, dentro de las cuales se encuentra, en el numeral 2°, la de interponer los recursos de ley.

#### **4.- De las nulidades invocadas por el disciplinado.**

Como primera medida, observa esta Colegiatura que conforme a lo reglado en el artículo 98 de la Ley 1123 de 2007, la declaratoria de nulidad de la actuación procede por:

**“ARTÍCULO 98. CAUSALES.** *Son causales de nulidad*

1. *La falta de competencia.*
2. *La violación del derecho de defensa del disciplinable.*
3. ***La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”.*** (Negrilla fuera del texto original).

Ha de señalarse también que las causales de invalidez se encuentran regidas por los siguientes principios que orientan su declaratoria y convalidación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 101 *ibidem*:

**“ARTÍCULO 101. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN LA DECLARATORIA DE LAS NULIDADES Y SU CONVALIDACIÓN.**

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

*1- No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa.*

*2.- Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los intervinientes, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.*

*3.- No puede invocar la nulidad el interviniente que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.*

*4.- Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.*

***5.- Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.***

*6.- No podrá declararse ninguna nulidad distinta de las señaladas en este capítulo.” (Negrilla fuera del texto original).*

Al descender al caso concreto, esta Corporación anticipa que, al realizar el estudio del presente asunto, no se advierte ninguna circunstancia procesal ni sustancial que invalide la actuación desplegada por el Seccional de instancia, por lo cual, esta Colegiatura negará las nulidades invocadas por el disciplinado, como pasa a exponerse a continuación:

#### **4.1- Nulidad por indebida tipificación. (quinto argumento).**

Manifiesta el recurrente que si lo que se pretende es endilgar responsabilidad disciplinaria por la inasistencia a las diligencias programadas por el otrora Juzgado Penal, lo cierto es que el *a quo* debió haber formulado cargos por “*dejar de hacer oportunamente o descuidar el mismo*”, y no por la falta consagrada en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, pues adujo nunca elevó solicitud alguna o propuso incidentes o recursos, ni formuló oposiciones o

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

excepciones encaminadas a demorar el normal desarrollo del proceso.

Al respecto se tiene que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio – Meta, mediante Oficio No. 4590 del 21 de agosto de 2018<sup>42</sup>, ordenó compulsar copias a la entonces Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que se investigara el comportamiento del encartado de conformidad con el acta de fecha de 3 de agosto de 2018<sup>43</sup>, esta última, en la cual la Fiscalía solicitó se procediera conforme a la ley pues consideró que la inasistencia del togado correspondió a **“excusas dilatorias para no surtir las diligencias”**, petición que fue coadyuvada por el Ministerio Público.

Asimismo, se tiene que el *a quo* en la formulación del pliego de cargos realizó un recuento procesal de las actuaciones surtidas por el investigado dentro del proceso penal de marras, en el que evidenció los constantes aplazamientos que solicitó el encartado con fundamento en quebrantos de salud, estudio o diligencias judiciales en otras ciudades, siendo así, le endilgó la falta contemplada en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, pues con sus constantes solicitudes de aplazamiento **logró retrasar en años el trámite normal del proceso penal** como viene de verse a lo largo de este proveído, sin que en aquella oportunidad cuestionara la imputación jurídica que se le hiciera.

---

<sup>42</sup> Folio 1, archivo 1, expediente digital, tramite de primera instancia.

<sup>43</sup> Folio 3 *ibidem*.



República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Al respecto, esta Colegiatura, precisa que fue el mismo ente judicial el que ordenó la expedición de copias, en tanto habían sido múltiples los aplazamientos generados por el togado; además, que no se trataba de una indiligencia, sino en su actuar consciente e intencional, para utilizar un instrumento legal como la posibilidad de solicitar prórrogas de audiencias de manera excepcional, tal como lo prevé el literal i) del artículo 8<sup>o</sup><sup>44</sup> de la Ley 906 de 2004, para entorpecer el normal desarrollo de la actuación”, razón por la cual, al tratarse de una conducta constante y dilatoria, analizándose la misma en su integridad, como una unidad, esta Colegiatura no encuentra que se hubiere formulado una indebida tipificación, por cuanto, se reitera, visto el comportamiento del investigado como un todo, resulta evidente el **abuso de las vías de derecho**, esto es, las constantes solicitudes de aplazamiento --salvo aquellas presentadas para las audiencias del 8 de septiembre de 2017 (por la visita papal que en manera alguna podía serle atribuible al abogado) y la del 27 de febrero de 2018 (por encontrarse en cirugía)--, para entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos, situación que se expondrá a lo largo de este proveído.

**4.2- Por falta de práctica de pruebas. (sexto argumento).** Indicó el recurrente que la magistrada de instancia decretó y posteriormente desistió de los testimonios de Dilia Inés Barón Arias y Álvaro Francisco Córdoba, y tal actuación vulneró la posibilidad de contar con elementos que pudieran dar certeza sobre la veracidad de los hechos materia de denuncia.

---

<sup>44</sup> Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De **manera excepcional** podrá solicitar las prórrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Sobre lo anterior, los artículos 42 y 212 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 16 de la Ley 1123 de 2003, sobre el particular dispone:

**“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** *Son deberes del juez:*

**1. Dirigir el proceso,** *velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

*(...)”* (negrilla fuera del texto original).

**“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

***El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso (...).”*** (negrilla fuera del texto original).

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el *a quo* decretó los testimonios de Dilia Inés Barón Arias y Álvaro Francisco Córdoba en audiencia del 25 de noviembre de 2020, quienes **no comparecieron** a la audiencia del 2 de junio de 2021 para rendir su declaración ni a la audiencia del 4 de abril de 2022. Luego, en audiencia del 11 de mayo de 2022 asistió únicamente la doctora Barón Arias, a la cual no se pudo escuchar en declaración debido a la inasistencia del disciplinado.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Conforme con lo anterior, la magistrada de instancia, en el ejercicio de su potestad como directora del proceso, procedió a desistir de ellos, razón por lo cual, de conformidad con las normas citadas, esta Colegiatura considera que tal actuación no constituye nulidad alguna, pues se tiene que el *a quo* actuó dentro de los parámetros establecidos por la ley, y procedió a continuar con el proceso, habiéndose escuchado los demás testigos solicitados por el investigado a quien se le garantizó la oportunidad de interrogarlos.

Sea lo que fuere, ya bastante se ha dicho que la "***sola omisión en la valoración o práctica de una prueba, no es constitutiva de una vía de hecho.*** Para que ésta se produzca, debe tratarse de errores manifiestos u ostensibles, atribuibles a una actitud caprichosa o arbitraria del funcionario competente. **Además, esas pruebas deben tener la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo.** En consecuencia, no hay vía de hecho cuando no se practican pruebas o se omite la valoración de las existentes, pero la decisión se fundamenta en un análisis coherente de otros elementos de juicio"<sup>45</sup>, como más adelante se verá.

**4.3- Por impedimento del Procurador (séptimo argumento).** El encartado manifestó, como novísimo argumento, que existió nulidad por indebida actuación del representante del Ministerio Público, esto es, del Procurador 87 Judicial Penal II de Villavicencio, Edwin Javier Murillo, pues este adujo fue procurador al interior del proceso penal objeto de la presente investigación disciplinaria, quien al concurrir a la

<sup>45</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-025/01.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

misma debió declararse impedido, con el fin de evitar un vicio por conocimiento previo de la causa.

Al respecto, la Ley 1123 de 2007, aplicable al caso en mención, establece en su artículo 61 las causales de impedimento y recusaciones, para los “**funcionarios judiciales que ejerzan la acción disciplinaria**”, mas no para los agentes del Ministerio Público designados como sujeto procesal, por lo que tal suerte de argumento no está llamado a prosperar, lo que resulta coherente porque quien toma cualquier decisión judicial es el operador disciplinario. (Se resalta).

Se reitera, se tiene que deben declararse impedidos o se debe recurrir al funcionario que **ejerce la acción disciplinaria**, pues el Procurador que representa en esta investigación al Ministerio Público, no ostenta dicha potestad; en consecuencia, no encuentra esta Corporación el suficiente sustento para dar paso al argumento esgrimido por el recurrente en su alzada.

## 5. Del caso concreto.

Procederá esta Comisión a revisar cada uno de los argumentos expuestos por el disciplinado en su escrito de apelación, para determinar si estos revisten la contundencia suficiente que obliguen a revocar la decisión apelada, o si, por el contrario, no prestan mérito para desvirtuar la misma.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

En todo caso, es válido recordar que el operador judicial en segunda instancia solo está habilitado para analizar las inconformidades planteadas en el recurso, en virtud del principio de limitación, en tanto “si la pretensión del apelante fija, en principio, el ámbito de competencia material del superior, es preciso que la providencia que desate dicho recurso sea congruente con ella; en otras palabras, la [providencia] de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”<sup>46</sup>.

En este orden de ideas, en atención a la limitación a que alude el evocado precepto, y teniendo en cuenta los argumentos sobre los cuales el apelante pide que se pronuncie esta Comisión, procede esta Sala *ad quem* a desatarlos.

**5.1. Prescripción-aclaración.** En primer lugar, se advierte que el investigado fue declarado responsable disciplinariamente por la comisión de la falta descrita en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, precepto cuyo tenor literal es el siguiente:

**“Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:**

(...)

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el **abuso de las vías de derecho** o su empleo en forma contraria a su finalidad” (resaltado fuera del texto original)

<sup>46</sup> Corte Constitucional, sentencia C-968 de 2003.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Como se anticipó, la primera instancia declaró la prescripción parcial de la acción disciplinaria respecto de las solicitudes realizadas por el disciplinable en el marco del proceso penal de conocimiento del Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio-Meta, bajo el radicado No. 500013107001-2014-00191-00, adelantado contra Melquicedec Henao Ciro en el que actuó como defensor.

Por ese camino, pasó por alto el *a quo* que el evocado precepto, analizado en armonía con el deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado descrito en el numeral 6º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, no permitía realizar ningún fraccionamiento de la conducta y, antes bien, se imponía su análisis “como un todo”, cuyo razonamiento, indefectiblemente, debilitó la tipicidad.

En efecto, esta Comisión ha puntualizado que se trata de una

*“(...) conducta alternativa, por lo que basta la ejecución de cualquiera de los comportamientos allí enlistados para estimarla configurada. En el evento sub examine, se ha reprochado el abuso de las vías de derecho, lo cual ‘supone que su titular haga de una facultad o garantía subjetiva un uso contrapuesto a sus fines, a su alcance y a la extensión característica que le permite el sistema’, con un ingrediente subjetivo imprescindible: impedir el normal desarrollo de un proceso (...) que estaba en curso. En tal sentido, **esta infracción al estatuto deontológico forense puede tener lugar a través de distintos actos inescindiblemente atados por una misma motivación, a saber, entorpecer el adecuado devenir de un trámite judicial, de modo que pueda predicarse una unidad de acción, esto es, una pluralidad de comportamientos dirigidos a la violación de un deber profesional exigible al sujeto disciplinable, que al compartir una misma orientación finalística, se valoran como una conducta unitaria. De allí que no sea procedente examinar cada suceso como un hecho aislado, sino como componentes factuales que estructuran un***

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

***desconocimiento a la obligación ético-jurídica***<sup>47</sup>. (Negrilla fuera del texto original).

Desde luego que si bien la Sala primigenia (al momento de analizar la conducta al dejar al margen de la discusión las actuaciones realizadas con anterioridad primero al **24 de abril de 2017**), erró al declarar la prescripción de la acción disciplinaria con alcance parcial, lo cierto es que por respeto al principio de la *non reformatio in pejus*, ninguna modificación se hará, aserto que sirve al propósito de desestimar la solicitud de prescripción que invocó el disciplinable, bajo el ropaje de la “aclaración” a que se hizo alusión líneas atrás, en tanto su último proceder dilatorio, de acuerdo con el pliego de cargos, se extendió hasta el **3 de agosto de 2018**.

Así, esta Superioridad solo hará el estudio respecto del pedimento del disciplinado en los siguientes términos:

## **5.2. Antijuridicidad (tercer argumento).**

Frente a este planteamiento, es preciso señalar que la Ley 1123 de 2007, consagra como uno de sus principios rectores el de antijuridicidad, según el cual, ***"un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código"***. (Se resalta).

<sup>47</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 3 de agosto de 2022, bajo radicación No. 52001110200020180056201, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Significa lo anterior que, conforme a lo establecido en el Estatuto de la Abogacía, *"mientras no se afecte un deber de los previstos en el catálogo expuesto en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, la conducta del abogado constitutiva de falta al ejercer la profesión no puede desvalorarse como antijurídica, afectación que en garantía de derechos del sujeto disciplinable, debe trascender igualmente de la simple descripción legal"*<sup>48</sup>

Con ello, el quebrantamiento de la norma sólo merece reproche de esta naturaleza cuando se desconoce la norma concebida para preservar la ética de la abogacía, de donde deviene afirmar entonces que la imputación disciplinaria no precisa de la afectación a un bien jurídico sino a la protección de deberes, directrices y modelos de conducta, debidamente legislados.

En este caso, se anticipa que el togado contrarió el deber de colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado, que se encuentra consagrado en el numeral 6º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deber que tiene correlación directa con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

Lo anterior, por cuanto quedó demostrado que el abogado investigado, está en la obligación de desplegar todas las actuaciones que se consideren necesarias para salvaguardar la administración de justicia, los principios y garantías procesales, la debida

---

<sup>48</sup> Lecciones del derecho disciplinario Volumen 13. Procuraduría General de la Nación. Año 2009. Tema: Ilícito disciplinario. Pag 35 y s,s.



República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

representación de sus poderdantes y velar por la protección de los derechos fundamentales, en ese sentido, se tiene que el togado incurrió en maniobras dilatorias con el fin de entorpecer el curso normal del proceso penal génesis de esta investigación.

Pues si bien es cierto que la ley prevé unos mecanismos y oportunidades para que como en el caso bajo estudio se pueda solicitar el aplazamiento de una audiencia, que en esta investigación disciplinaria esta Colegiatura no desconoce, máxime cuando el investigado aportó excusas de manera previa o posteriores sobre sus inasistencias que en gracia de discusión fueron aceptadas por el Juez Penal y conforme a ello se reprogramaron las diligencias.

Los mismos no pueden ser utilizados de manera **desmedida** como así lo hizo ver el disciplinado, pues se reitera que el Juez compulsante manifestó -en plural- **actuaciones dilatorias del investigado para no llevar a cabo las diligencias,** por ende aquella circunstancia fáctica, contrario a discriminarse de manera individual, debe ser investigada como una unidad, con lo cual se evidenció que el inculpado realizó las mismas con el objetivo de dilatar el curso normal del proceso penal, conclusión a la que arribó también el Seccional de instancia. Por ende, el pretexto de la apelación tendiente a señalar la ausencia de antijuridicidad por parte del disciplinado no tiene vocación de prosperidad.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

### 5.3. Culpabilidad (primer argumento).

En la apelación se puso de presente que el profesional del derecho no había cometido la conducta sancionada a título de dolo. Se resaltó que no se encontraba demostrada la intención de afectar a la administración de justicia.

Al respecto, habiéndose encontrado probado el **abuso de las vías del derecho**, que impidió el desarrollo normal del proceso, se reprocha que el profesional investigado siempre tuvo la opción de sustituir y no solo en los escasos momentos en que lo hizo, para que el proceso continuara, dado que los aplazamientos se habían solicitado en múltiples oportunidades.

Confluyendo su actuar en una conducta contraria a la recta y leal administración de justicia realizada en forma dolosa, pues es evidente el ánimo antijurídico con el que actuó el inculpado, donde era conocedor que su actuación se formaba contraria a derecho, y no obstante ello decidió interponer las solicitudes de aplazamiento que fueron referidas en el pliego de cargos, no solamente por encontrarse presuntamente con quebrantos de salud, sino también por aducir otro tipo de circunstancias como tener diligencias judiciales que atender en otras ciudades o clases de especialización en la Universidad Libre, lo que retrasó la audiencia preliminar programada en constantes ocasiones por el Juzgado Penal de conocimiento.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Así las cosas, la situación puesta de presente desde el punto de vista del Estatuto de la Abogacía, se constituye en una falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado, ya que el inculpado tenía conocimiento que su actuación era a todas luces antijurídica y, por consiguiente, de manera dolosa, los días 13 de octubre, 1° de diciembre de 2017, 26 de enero, 27 de junio y 3 de agosto de 2018, interpuso las ya referidas y enumeradas solicitudes de aplazamiento de audiencia en el proceso penal en mención, sustituyendo el poder otorgado sólo en pocos casos, y en fechas distintas a las reseñadas.

Así, se tiene por acreditado que el disciplinable abusó de las vías de derecho al solicitar los anunciados aplazamientos, pues en un actuar diligente debió sustituir el poder si no podía llevar a cabo el encargo profesional a plenitud, y no dilatar la actuación pretextando -las más de las veces- una sentencia anticipada o el posible ingreso de su representado a la Unidad de Justicia y Paz. En este sentido, este argumento de la alzada no tiene vocación de prosperidad, por lo cual será resuelto de manera desfavorable.

#### **5.4. Valoración probatoria (segundo argumento).**

Ahora bien, como se anticipó, estima esta Comisión que con el fin de esclarecer todas las situaciones fácticas que se señalaron, así como la versión libre rendida por el disciplinado y los testimonios recibidos, se deben realizar todos los esfuerzos necesarios para arrimar

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

aquellos medios de convicción que conduzcan a establecer esa realidad de conformidad con el artículo 85 de la Ley 1123 de 2007:

*“Artículo 85. Investigación integral. El funcionario buscará la verdad material. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.”*

Al respecto, de la prueba allegada y recaudada por el Seccional de instancia, entre ellos, la copia del expediente del proceso penal adelantado contra el señor Henao Ciro que originó la presente queja, la declaración de los testigos citados y la versión libre del investigado, esta Colegiatura no considera que el *a quo* hubiese incurrido en un falso raciocinio, pues como viene de estudiarse, el acervo probatorio llevó a la magistrada de instancia a sancionar al togado por encontrarlo responsable disciplinariamente de la falta que se le endilgó, argumentos que esta Corporación comparte por lo ya expuesto.

Por ejemplo, el relato de Melquicedec Henao Ciro, es claro que tendía a favorecer a su mandatario, por considerar efectiva su representación judicial, pero su atestación no desnaturaliza el abuso de las vías de derecho.

La auxiliar judicial del Juzgado informante, Gloria Nubia Rojas Rojas, solo se limitó a precisar las llamadas telefónicas que intentó en

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

procura de contactar a los apoderados intervinientes en la causa penal.

Los colegas del disciplinable, John Jairo González Herrera y Luis Felipe Henríquez del Castillo, se limitaron a señalar que por la carga laboral apoyaban el inculpado. Este último descartó haber reemplazado al investigado, porque las audiencias no se llevaron a cabo.

#### **5.5. Motivación de la sanción (cuarto argumento).**

Ahora bien, esta Comisión ha sido consistente en señalar que nadie tiene el privilegio de hacer de su dicho su propia prueba, en tanto una decisión judicial no puede fundarse exclusivamente en lo que una persona diga:

*“afirma a tono con sus aspiraciones, pues **sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo, sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga**”*. (Negrilla fuera del texto original).

Verificada la sentencia de primera instancia, desde ya advierte esta Colegiatura que no son de recibo los argumentos del recurrente respecto a la falta de motivación, que circunscribió a que **no se explicó por qué no fueron de recibo las excusas arribadas**, lo que -debe precisarse- difiere de apelar la dosimetría de la sanción.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Pues particularmente sobre su inconformidad el Seccional de instancia en su providencia de manera extensa y clara (como también lo hizo en el pliego de cargos), se pronunció sobre cada una de las fechas de las diligencias a las que no compareció en el proceso penal objeto de investigación disciplinaria, así como también de la justificación que diere el togado para su inasistencia, de tal forma que la magistrada de instancia concluyó en su proveído que la mayoría se fundamentaron en diligencias pendientes que este tuvo en otras ciudades, una por tener clase de especialización en la Universidad Libre y otras por presentar quebrantos de salud, conclusión a la que no hubiere arribado de no ser por haberse realizado un análisis probatorio del mismo y un pronunciamiento sobre cada uno de ellos.

Por lo demás, como para esta Comisión es claro que el disciplinable no podía asistir a las audiencias del 8 de septiembre de 2017 (por la visita papal) y el 27 de febrero de 2018 (por haber sido objeto de una intervención quirúrgica), se impondrá su absolucón respecto del abuso de las vías de derecho por esas calendas, con la consecuente modificación del fallo apelado, para reducir la sanción a diez (10) meses de suspensión, por ser lo razonable, necesario y proporcional.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad incoada por el recurrente de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de prescripción invocada por el recurrente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: MODIFICAR** la sentencia del 16 de agosto de 2022, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en la que se resolvió **SANCIONAR** al abogado **ALEX ALBERTO FERNÁNDEZ HARDING** con **SUSPENSIÓN** de un (1) año, por incurrir de manera dolosa en la falta contemplada en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 6º del artículo 28 *ibidem*, en el siguiente sentido:

- **ABSOLVER** al abogado **FERNÁNDEZ HARDING** de la falta contemplada en el numeral 8º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 6º del artículo 28 *ibidem*, por lo hechos relacionados con las audiencias de 8 de septiembre de 2017 (por la visita papal) y el 27 de febrero de 2018, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
- **CONFIRMAR** la responsabilidad del abogado **FERNÁNDEZ HARDING** de la falta contemplada en el numeral 8º del artículo

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

33 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 6º del artículo 28 *ibidem*, por los hechos relacionados con las audiencias del 13 de octubre, 1º de diciembre de 2017, 26 de enero, 27 de febrero, 27 de junio y 3 de agosto de 2018, conforme a lo dicho.

- **REDUCIR** la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión de un (1) año a diez (10) meses, según lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de esta a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.



República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

**SEXTO:** Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Presidenta

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Vicepresidente

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 500011102000201800569 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
Magistrado

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Magistrada

**EMILIANO RIVERA BRAVO**  
Secretario Judicial